



# BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

## Sección Oficial.

### Documentos Episcopales.

## EXHORTACION PASTORAL

sobre la Cuaresma y Santa Misión a los fieles de la ciudad de  
Salamanca.

**Amadísimos hijos en el Señor:**

Hoy entramos en la Cuaresma del primer año de la paz victoriosa que nos ha concedido el Señor después de tres años de épica y heroica Cruzada. Es hora de concentración espiritual individual y colectiva en el remanso cuaresmal después de agitada corriente que pasó y cuando tal vez nos aguarden nuevos torbellinos de lucha, conturbada como está la paz en muchas naciones de Europa. No muy lejos de nosotros han traspasado esta vida mortal con muerte gloriosa y heroica en los últimos tres años millares de compatriotas, muchos amigos y deudos nuestros. A nosotros nos ha conservado



el Señor, pero no para permanecer aquí eternamente, que no es la tierra que pisamos el destino definitivo de nuestras almas inmortales. Unos años más, unos meses tal vez, para algunos unos días y se decidirán nuestros eternos destinos. Estos corresponderán a nuestra vida, a nuestras obras. Del lado a que se inclina el árbol cae al ser cortado. No tentemos a Dios dejando nuestra conversión a un milagro de la misericordia divina en nuestros últimos momentos cuando nos falten las fuerzas, el vigor de las facultades, tal vez el mismo minuto que quisiéramos y no nos será concedido. Ahora es el tiempo propicio y adecuado: *Ecce nunc tempus acceptabile, ecce nunc dies salutis* (1). Llegado es ahora el tiempo favorable; llegado es ahora el día de salvación. ¡La Santa Cuaresma! ¡Tiempo de fortaleza pedagógica educadora! ¡Tiempo de revulsivos poderosos interiores! ¡Tiempo de atletismo espiritual! ¡Tiempo de que el caído se levante; el enlodado se limpie; el ciego recobré la visión de la luz del espíritu! A todo esto os llamamos, carísimos hijos de Salamanca, pues si el Obispo se debe a todos sus diocesanos, en el tiempo de Cuaresma, en el cual la ley de residencia se estrecha para él de los límites ordinarios de la diócesis a los de su ciudad episcopal (2), nos debemos especialmente a vosotros, con quien convivimos más estrechamente. Y he ahí que lo que deseamos para nuestra alma deseamos para cada uno de vosotros: *nuestra y vuestra renovación espiritual. Reformamini in novitate sensus vestri, ut probetis quae sit voluntas Dei bona, et beneplacens et perfecta* (3). Transformaos con la renovación de vuestro espíritu, a fin de acertar qué es lo bueno y lo más agradable, y lo perfecto que Dios quiere de vosotros.

(1) II ad Cor.

(2) Can. 338 § 3.

(3) *Ad Rom. XII, 2.*



Que en esta Santa Cuaresma que empezamos no quede un salmantino docto o indocto, poderoso o humilde, rico o menesteroso, anciano, joyen o niño, sin renovar su espíritu. Si ha hecho profesión de piedad, si ha recibido con frecuencia los Sacramentos vea y escudriñe si a sus prácticas piadosas ha correspondido una sincera caridad para con Dios y para con el prójimo; si le ha amado como a sí mismo; si ha sido ejemplo para él; si le ha atraído dulcemente al camino del bien. Si ha sido practicante pero no fervoroso, pondere cuantos bienes y de qué valor ha perdido por su tibieza, a cuántos peligros de perdición por ella se ha expuesto. Si ha sido creyente pero no practicante, si su vida no ha concordado con su fe, si ha simultaneado ésta con su rendición a la carne y a la sensualidad de una manera habitual, sacuda y rompa las cadenas que le atan para ser esclavo de Satanás en esta vida y en la otra, aun cuando frecuente la iglesia, aun cuando tal vez tenga a honra el pertenecer a alguna Cofradía. Si se alejó de la Iglesia, si dejó de amarla, si tal vez, tal vez, la odia... si se ha olvidado del día de su primera Comunión, si herido y llagado por las contrariedades de la vida, por no haber encontrado caridad, ni tal vez justicia, mira con recelo a los ministros de Cristo, no pisa los umbrales del santo templo... *éste o éstos*, por lo que, más quieran, que no dejen de ir a la Santa Misión que para todos los salmantinos se dará en esta Santa Cuaresma. Es Cristo, el Buen Pastor, quien les llama; El que en vida buscaba más que los justos a los pecadores; El que era murmurado porque comía con ellos y con ellos se hospedaba; el Divino Samaritano de las almas; El que vertió su sangre por los mismos que le crucificaban; El que volvería a morir por la salvación de cada uno de los hombres...

*¡Santa Cuaresma y Santa Misión!* Esta se dará en la semana de la Cuarta Dominica de Cuaresma a la Do-



minica de Pasión para los fieles de todas las parroquias de Salamanca en las cuatro iglesias de la Santa Basílica Catedral, Purísima Concepción, Sancti Spiritus y San Juan de Sahagún, por Misioneros Capuchinos, de la Compañía de Jesús y de la Congregación de la Misión. Pero el clamor de Misión empieza hoy; la plegaria por la Misión empieza con la Cuaresma. Almas contemplativas que estáis en los palmarcitos de vírgenes salmantinas, a orar, a hacer penitencia, a inmolaros para que la gracia de Dios descienda fecunda, arrebatadora en la Santa Misión. Sacerdotes del Señor, zagalillos del Buen Pastor, transmitid los silbos amorosos de Jesús que llama a la puerta de cada alma salmantina. Hombres, mujeres, jóvenes de uno y otro sexo de Acción católica, cooperadores eficacísimos del apostolado jerárquico, buscad todas las ovejas del divino rebaño, con más ahínco a las más descarriadas, a las más alejadas del Divino Pastor. ¡Que no quede en Salamanca este año de gracia de 1940 quien no participe del banquete de la Sagrada Eucaristía! ¡Que nadie se acerque a él sin el vestido nupcial de la gracia!

Y para preparar la Santa Misión el *Via Crucis Cuaresmal* los domingos en la Catedral. Lo empezamos a celebrar el año mismo de 1936 cuando rugía amenazadora ya la revolución. Lo hemos proseguido en los tres años de lucha y Santa Cruzada. Ciertamente no podemos quejarnos, sino que debemos estar agradecidísimos los salmantinos a la Providencia Divina en estos tres años, que ha librado a nuestra ciudad de sentir los horrores de la dominación roja y nos ha hecho gozar del Triunfo y de la Victoria. Practiquemos el *Via Crucis* porque es la devoción Cuaresmal por excelencia; porque está enriquecido con un tesoro de indulgencias; para obtener las gracias de la Santa Misión; para que el Señor preserve a España del incendio de la guerra; para obtener del Señor que cesen los rencores y los odios



fratricidas entre las naciones; para que alborée en Europa la suspirada paz, paz justa y equitativa, paz duradera, paz cristiana y digna para todos.

A renovarnos espiritualmente oyendo la palabra de Dios, con la oración, la plegaria, la penitencia, con las prácticas del ayuno y abstinencia cuaresmales y sobre todo con la Santa Misión.

En prenda de tantas gracias abundantísimas a todos fervientemente os bendice en el primer día de esta Santa Cuaresma en el nombre † del Padre y del † Hijo y del Espíritu † Santo.

Salamanca, 7 de Febrero, Miércoles de Ceniza de 1940.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.

## CIRCULAR

sobre las obligaciones de los Párrocos respecto de las Misiones Parroquiales.

Las Misiones en las parroquias son un medio extraordinario de procurar la salvación de las almas; extraordinario en cuanto debe usarse no anualmente sino periódicamente, pero moralmente necesario para procurar la conversión de los pecadores públicos y de los alejados de la Iglesia, y moralmente necesario también para procurar la salvación de almas externamente practicantes pero que a veces vienen haciendo todas sus confesiones sacrilegamente. Por ello, dos grandes Santos y Doctores de la Iglesia, San Francisco de Sales y San Alfonso María de Ligorio, afirmaban siglos antes de la promulgación del Código de Derecho Canónico que no podía morir tranquilo el párroco que, pudiendo, no procurase una Misión a sus feligreses. El Código de Derecho Canónico en su canon 1349 ha venido a dar



carácter preceptivo positivo a esta obligación moral de los Párrocos al establecer en su canon 1349: "*Ordinarii advigilent ut, saltem decimo quoque anno, sacram quam vocant, missionem, ad gregem sibi commissum habendam parochi curent. Parochus, etiam religiosus, in his missionibus instituendis mandatis Ordinarii loci stare debet*". Y es de notar, como se colige claramente del texto y advierte oportunamente en reciente Circular el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla, que "en dos clases de personas recae el peso de la obligación que impone la Ley de las Misiones sagradas: en el Ordinario y en el Párroco; pero claramente marca el deber que a cada uno incumbe. Al Prelado se le exige la vigilancia para que la Ley se cumpla debidamente; y, además, en el párrafo segundo se le concede el derecho de determinar cuanto tiene relación con la celebración de las Santas Misiones. Al Párroco se le impone el deber de procurarse, por lo menos dentro del tiempo señalado, la Misión Parroquial, para provecho de los fieles que le han sido confiados. Al hablar el Derecho del Párroco, según el canon 451, § 2, n. 2, se refiere también a los vicarios parroquiales o economos, que tienen plenas atribuciones en orden al régimen de la parroquia," (1).

Por la obligación de vigilancia que al Prelado impone el canon citado, desde el principio de nuestro Pontificado en la diócesis salmantina nos hemos preocupado intensamente en procurar que se llegase a tener Santa Misión en cada parroquia, por lo menos cada diez años, ya que según los datos del Obispado en muchas parroquias hacía muchísimos años no la había habido y en algunas se ignoraba si la había habido alguna vez. En los últimos cuatro años, utilizando fundaciones particulares

(1) *Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla* de 1.º de Febrero de 1940.



para parroquias determinadas, una fundación de carácter general que para misionar parroquias en la provincia de Salamanca tiene la Compañía de Jesús, y con algunos otros medios hemos logrado que cada año se misionase cierto número de parroquias, pero insuficiente para lograr que todas las 286 parroquias de la diócesis quedasen misionadas en diez años. El año último obtuvimos el concurso eficacísimo y con carácter de perpetuidad de la benemérita Congregación de la Misión, mediante la cesión a la misma de la iglesia de San Marcos de Salamanca y con la obligación por su parte de suministrar gratuitamente una bina de Misioneros desde primeros de Octubre hasta Navidad y desde mediados de Enero a Pascua de Resurrección. Con este notable y providencial refuerzo y contando con las fundaciones dichas, queda ya asegurado que las tres cuartas partes de las parroquias de la diócesis se misionen cada diez años. Pero *para que queden misionadas todas las parroquias por lo menos cada diez años como prescribe el Código que procuren los Párrocos*, unos cincuenta Párrocos han de procurar la Misión por cuenta de la fábrica de su parroquia o procurando sea costeada con limosnas de los feligreses. Ahora bien: así como hemos reconocido y reconocemos la gran dificultad de lograr esto en la mayoría de las parroquias de esta diócesis por su pequeño número de almas y por la pobreza de muchas de ellas, así creemos evidente por el contrario que no faltan en la diócesis unas cincuenta parroquias que puedan hallar medios para sufragar los gastos de la Misión; y pudiendo están obligados los Párrocos a procurarlo. La facilidad de medios que hoy, gracias al Señor, se ha logrado para poder ofrecer gratuitamente Misiones a la mayoría de parroquias, no exime de la obligación que el Código impone directamente a los Párrocos de procurar la Santa Misión a las parroquias a las cuales no se les puede proporcionar gratuitamen-



te. Por ello los Párrocos de las parroquias de término y de mayores medios económicos, deben procurar por sí mismos los medios para tener la Santa Misión, ya que la diócesis procura atender a la mayoría, pero dando preferencia a las más necesitadas. No han faltado en los últimos cuatro años parroquias que han hallado los medios para sufragar los gastos de la Misión, aun sin ser de superior categoría; mucho más debe procurarse en éstas. Por fin laudablemente pueden también los Párrocos que hallen medios procurar una mayor frecuencia en las Misiones, ya que el plazo de diez años es el *máximo* que debe mediar entre una y otra misión, según el Código.

De esta suerte esperamos confiadamente en el Señor, que en adelante no ha de quedar en la diócesis salmantina ninguna parroquia que no sea misionada por lo menos cada diez años.

Huelga advertir a nuestros celosos Párrocos que si a ellos impone el Código la obligación de procurar la Santa Misión a sus feligreses, cuando ésta se les facilita o por una fundación o gratuitamente la han de recibir prestando con celo toda su cooperación, orando como propios Pastores por el éxito de la misma, facilitando la labor de los Padres Misioneros en todos los órdenes y procurando luego con su labor pastoral ordinaria y continua conservar y acrecentar el fruto de la Santa Misión que sería fugaz y transitorio sin esta labor continuada de un verdadero apostolado parroquial.

Salamanca, 7 de Febrero de 1940.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.



## CIRCULAR

### a los sacerdotes diocesanos y religiosos sobre la santa Cuaresma y el tiempo pascual.

Venerables cooperadores nuestros:

El carácter distintivo de la santa Cuaresma es de instrucción religiosa, de oración y penitencia: de preparación, en una palabra, para el tiempo pascual, que es tiempo de recepción de sacramentos y sobre todo de cumplimiento del precepto de recibir por lo menos una vez al año el Santísimo Sacramento de la Eucaristía. Es, por tanto, el tiempo de la santa Cuaresma y el tiempo pascual la época del año en que con mayor celo todos los sacerdotes diocesanos y religiosos y sobre todo los encargados del ministerio pastoral deben procurar el adoctrinamiento de los fieles y la recepción por parte de éstos de los Santos Sacramentos.

A este fin, teniendo en cuenta las disposiciones de nuestra Santa Madre la Iglesia, venimos en ordenar:

1.º Respecto del santo tiempo de Cuaresma, deben procurar los Párrocos, a tenor del canon 1346, § 1, que en sus iglesias parroquiales se tenga la predicación con mayor frecuencia todavía que durante el resto del año, lo cual puede realizarse con pláticas los viernes, juntado a ellas el piadosísimo ejercicio del Vía Crucis, sermones extraordinarios, etc. Las predicaciones en Cuaresma han de ir dirigidas a procurar que todos los fieles cumplan con el precepto pascual de la Comunión.

2.º Conforme al canon 859 que prescribe: *Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annas discretionis, id est ad rationis usum, pervenerit, debet semel in anno, saltem in Paschate, Eucharistiae sacramentum recipere, nisi forte de consilio propii sacerdotis, ob aliquam rationabilem causam, ad tempus ab eius per*



*ceptione duxerit abstinendum*, deben los Párrocos poner especial interés en que cumplan ya con el precepto pascual, pues les obliga, todos los niños que tengan uso de razón, procurando deshacer los perjuicios infundados de los padres que intentan retardar a sus hijos el alimentarse con el Pan de la vida eterna. Dándose todavía no pocos casos de retrasar la primera comunión de los niños, mandamos que antes de dar comienzo a la preparación para la primera comunión todos los Párrocos lean en un día festivo el decreto *Quam singulari* de la S. C. de Sacramentos de 8 de Agosto de 1910 en su versión castellana (1).

No puede tolerarse la práctica de no tener cada año la primera comunión en toda parroquia, a no ser que en alguna de muy reducido vecindario no hubiese algún año ningún niño a quien le obligase. Para prepararles debidamente deben cumplir los Párrocos y encargados de parroquia lo preceptuado en el canon 1330: *Debet parochus 1.º Statis temporibus, continentí per plures dies institutione, pueros ad sacramenta poenitentiae et confirmationis suscipienda singulis annis praeparare.* —2.º *Peculiari omnino studio, praesertim, si nihil ob sit, Quadragesimae tempore, pueros sic instituere ut sancte Sancta primum de altari libent,* debiéndose celebrar las primeras comuniones colectivas dentro del tiempo pascual.

Según el Decreto 255 del Concilio Provincial para poder tener un mes o dos de vacaciones en la catequesis dominical de niños, debe tenerse catequesis diaria por lo menos media hora toda la Cuaresma o en el mes de Octubre.

En las parroquias en servicio doble y en los anejos con misa deben tener los Párrocos dentro del tiempo hábil para el cumplimiento pascual durante varios días

(1) BOLETÍN ECLESIAÍSTICO de esta Diócesis, año 1911, págs. 10 y siguientes.



seguidos catequesis para la preparación de los niños a la recepción de la Penitencia y Comunión.

3.º Usando de las facultades que nos concede el § 2 del canon 859, ampliamos el tiempo para el cumplimiento pascual, que empezará en el presente año, según el indulto concedido por la Santa Sede a esta diócesis de Salamanca, el Miércoles de Ceniza. Usando de las facultades a Nós concedidas por dicho Indulto, no sólo permitimos que comience el cumplimiento Pascual en el corriente año desde el Miércoles de Ceniza, sino también en los años sucesivos hasta el 1941, inclusive, y se extenderá hasta la dominica de la Santísima Trinidad, inclusive. Los párrocos darán a conocer a los fieles esta disposición.

4.º Durante el tiempo fijado en el número 3.º de esta Circular para el cumplimiento pascual, los Párrocos Ecónomos y Encargados de parroquia, al tenor del § 3 del canon 899, pueden absolver de los casos en esta Diócesis reservados a Nós, y por nuestra parte concedemos la misma facultad durante el tiempo pascual del presente año a todos los sacerdotes seculares o religiosos que tengan licencias de confesar en esta diócesis. A unos y a otros concedemos también que durante el tiempo del cumplimiento pascual puedan absolver de los pecados y censuras reservadas a Nós por derecho común *servatis servandis*. Dentro de este mismo tiempo pascual debe recordarse a los fieles cuáles son los pecados reservados en esta diócesis, anunciándoles la mayor facilidad que tienen durante el tiempo pascual de poder obtener la absolución de los mismos. Al conceder ésta procurarán los confesores hacer comprender al penitente la gravedad de su culpa y le impondrán proporcionada y saludable penitencia.

5.º A los señores Párrocos que residen en pueblos cercanos, les recomendamos que se ayuden mutuamente en el desempeño del ejercicio de su ministerio en el con-



fesonario, para así facilitar a los fieles el cumplimiento del precepto pascual y suministrarles distintos confesores a los cuales puedan acudir con libertad. Si la parroquia tiene anejo con Misa deberá el Párroco acudir al anejo dentro del tiempo hábil para el cumplimiento pascual y procurar vayan también otros confesores, a fin de facilitar a los fieles el cumplimiento.

6.º Ordenamos, en conformidad con las prescripciones canónicas litúrgicas, que todos los señores Párrocos celebren en sus iglesias parroquiales los Oficios propios del Triduo de la semana mayor: Jueves, Viernes y Sábado Santo, con toda la solemnidad litúrgica que les fuere posible y por lo menos observando el *Memoriale Rituum* de Benedicto XIII (1).

7.º Los Párrocos, Economos y Encargados de parroquias anotarán en el libro de *status animarum*, que debén formar la tenor del canon 470, el resultado del cumplimiento pascual y transmitirán a Nós relación de dicho resultado dentro de los ocho días siguientes al Domingo de la Santísima Trinidad, debiendo detallar el número de almas de Comunión de la parroquia, el número y sexo de los que hayan cumplido el precepto pascual y el número, edad y sexo de los niños que hayan recibido la primera comunión. Al dar cuenta del resultado del cumplimiento pascual deben dar cuenta también los Párrocos del número de sus feligreses que desde igual fecha del año anterior

(1) Se ha publicado recientemente una nueva edición del *Memoriale Rituum*. Pueden verse también estas ceremonias en el *Manual Litúrgico* de Solans, ó en el *Manual de Liturgia Sagrada* del P. Martínez de Antoñana. Si por falta de Ministros no pueden en alguna parroquia celebrarse las funciones matutinas del Triduo sacro ni siquiera del modo menos solemne indicado en el *Memoriale Rituum*, con licencia del Ordinario, que ha de pedirse cada año, puede decirse Misa rezada el Jueves Santo, sin consagrar segunda hostia, ni exponer en el Monumento; pero aun así debe tenerse la función del Sábado Santo, habiendo pila bautismal.



hayan fallecido sin recibir los últimos sacramentos, especificando si han dejado de recibirlos por negligencia o si los han rechazado; y del número de entierros civiles que haya habido en la parroquia desde igual fecha del año anterior y por qué causa; y del número de niños que haya sin bautizar en la parroquia. Finalmente, deben dar cuenta de los matrimonios meramente civiles, casos de concubinato y divorcio; y su proporción con el número de matrimonios canónicos; como igualmente el número de matrimonios meramente civiles que se hayan regularizado contrayendo el matrimonio canónico. Exigiendo la Santa Sede a los Ordinarios en su relación de visita *ad limina* que den cuenta numérica proporcional del cumplimiento Pascual, recepción de últimos sacramentos, divorcios y matrimonios y entierros civiles; no debe ningún Párroco omitir estos datos.

Por último, recordamos a todos los Sacerdotes que tienen licencias ministeriales para confesar que, habiéndoles sido concedida en bien de los fieles, deben dar facilidades a éstos para recibir el Sacramento de la Penitencia, teniendo obligación de ayudar al Párroco de la parroquia a que estén adscritos, siempre que éste lo pida; y en cuanto a los Párrocos y Coadjutores, mandamos que durante todo el tiempo del cumplimiento pascual se sienten diariamente en el confesonario, aun cuando no fuesen llamados, lo cual deben practicar igualmente todo el año en las parroquias populosas y por lo menos los días festivos y en las vigillas y demás.

Bendiga Nuestro Divino Redentor los trabajos del amadísimo Clero de esta Diócesis secular y religioso durante la próxima Cuaresma y tiempo pascual, por intercesión de su Purísima Madre, y del Benditísimo Patriarca San José.

Salamanca, 4 de Febrero de 1940.

† El Obispo.



## CIRCULAR

### sobre la enseñanza de Religión en las Escuelas de Enseñanza Media.

En nuestra Circular de 24 de Febrero del año último expusimos cuánta es la importancia de la enseñanza de la Religión en las escuelas de enseñanza media, especialmente en el Bachillerato; y cuán imperfecta había sido en general esta enseñanza en nuestra España, cuando no había sido nula. En el resurgir afortunado de la España católica se le ha dado por fin por el Estado el lugar que merece a la enseñanza de la Religión en las escuelas de enseñanza media; y si ya en la fecha de nuestra Circular del año anterior se había dispuesto por Orden de 7 de Diciembre de 1938 que los Profesores de Religión en los colegios privados de enseñanza media debían ser sacerdotes autorizados por el Obispo de la diócesis, posteriormente la Orden de 27 de Julio de 1939 (1) sobre régimen para el Profesorado de Religión en los Institutos de Enseñanza Media, ha establecido de conformidad con la doctrina de la Iglesia: "*La enseñanza de la Religión y todo lo referente a la vida cristiana en los Centros de Enseñanza Media, estará sometido, directamente, a la autoridad del Ordinario de la diócesis en que esté enclavado cada Centro ya sea oficial o privado*" (2). En su consecuencia, no sólo deben ser aprobados por el Ordinario todos los sacerdotes profesores de Religión en escuelas medias privadas, sino que a los respectivos Ordinarios se reconoce la propuesta de Profesores, Adjuntos y Ayudantes en los Institutos oficiales (3), la censura de los libros de texto de Re-

(1) Publicada en el BOLETÍN ECLESIASTICO de 28 de Agosto de 1939.

(2) Art. 1.º de citada Orden.

(3) Artículos 2.º y 4.º de citada Orden.



ligión y la designación de los que han de utilizar los alumnos y los precios de los mismos. En su consecuencia En nuestra Circular del Febrero del año último, teniendo en cuenta la prescripción del canon 1373 del Código de Derecho Canónico de que los Ordinarios procuran que la enseñanza de la religión en las escuelas medias se dé no por cualesquiera sacerdotes como en las escuelas primarias, sino por sacerdotes que se distingan por su celo y doctrina, condicionamos nuestra aprobación para la enseñanza de Religión en las escuelas medias a que tuviese el grado de doctor o licenciado en Sagrada Teología o fuese aprobado para dicha enseñanza por un tribunal formado por tres profesores de Sagrada Teología de nuestro Seminario. Así hemos ido aprobando Profesores de Religión para todos los colegios privados de enseñanza media que nos lo han solicitado. Es evidente que esta aprobación ni según la mente del Código de Derecho Canónico ni según la reciente legislación del Estado debe ser una mera apariencia legal, sino que según lo dispuesto por la Iglesia en su Código y por las Ordenes del Ministerio de Educación Nacional la enseñanza en las escuelas medias *debe ser dada de hecho por un sacerdote* y no por un sacerdote cualquiera sino aprobado por el Ordinario para dar tal enseñanza, que sin llegar al grado de enseñanza teológica de un Seminario, debe tener carácter científico y no ser una mera catequesis elemental.

La Ley de Reforma de la Enseñanza Media de 20 de Septiembre de 1938 establece la enseñanza de Religión en cada uno de los siete cursos de que consta el Bachillerato, señalando no con carácter estrictamente obligatorio pero sí normativo y orientador dos horas de clase semanales en cada curso. Los cuestionarios aprobados por la Jerarquía eclesiástica para cada uno de los cursos son los publicados por la Orden del Ministe-



rio de Educación Nacional de 19 de Agosto de 1939 (1).

En su consecuencia venimos en disponer: *conmuta*  
1.º Todo Profesor de Religión por Ns aprobado  
para dar clase de Religión a alumnos del Bachillerato,  
*debe explicar personalmente todo el Cuestionario* apro-  
bado para cada curso, teniendo las horas de clase que  
para ello sean necesarias.

2.º Debe preguntar a todos los alumnos durante el  
curso y al final del mismo, de conformidad con la  
Base VII de la vigente Ley de Reforma de la Enseñan-  
za Media, consignar en el libro de calificación escolar  
y en la documentación del Centro la calificación obte-  
nida por el alumno, cuya puntuación detallará, acom-  
pañándola de la declaración de suficiencia o insuficien-  
cia, para pasar al curso siguiente.

3.º Retiraríamos nuestra aprobación al Profesor  
de Religión que no cumpliera las obligaciones preceden-  
tes, pudiendo enviar Visitadores que nos informen, con-  
forme al derecho que tanto el Código de Derecho Ca-  
nónico en su canon 1382 como la Orden del Ministerio  
de Educación Nacional de 27 de Julio de 1939 recono-  
cen a los Ordinarios.

4.º Los Profesores de Religión deben ser congruen-  
temente retribuidos por su trabajo por los Colegios res-  
pectivos (2).

Aun a los alumnos o alumnas que no cursen el Ba-  
chillerato, pero que tengan ya terminada la enseñanza  
primaria y a todos los que hayan cumplido catorce años,  
ordenamos debe darse clase de Religión semanal por

(1) Véase el número de Enero de este año del BOLETÍN ECLE-  
SIÁSTICO.

(2) Los cargos de *Capellán de Religiosas de enseñanza* y de  
*Profesor de Religión en escuelas de Enseñanza Media* son en sí  
distintos y con distintas obligaciones. De las obligaciones cate-  
quísticas que tienen los Capellanes de Religiosas de Enseñanza  
tratamos en la siguiente Circular.



sacerdote aprobado por Nós, según los mismos Cuestionarios del Bachillerato, pero sólo los correspondientes a los años que frecuenten el Colegio terminada la enseñanza elemental.

Supuesto el cumplimiento personal por el Profesor de Religión de las obligaciones arriba indicadas como minimum, pueden admitirse religiosos no sacerdotes o seculares en calidad de auxiliares o docentes complementarios para la enseñanza de Religión (como admite la ley civil para las demás disciplinas o asignaturas) (1), que tengan alguna otra clase semanal, que debe tener más bien carácter de *repetición* que de explicación. Pero ordenamos que los religiosos no sacerdotes o seculares que pretendan ser profesores auxiliares de Religión en las Escuelas Medias, pidan nuestra especial aprobación que se les dará previo examen sobre los Cuestionarios que deban ayudar a enseñar.

La Iglesia, que ama como a niñas de sus ojos las órdenes y congregaciones religiosas docentes, desea y procura estén al nivel cultural y pedagógico que la eficacia de su obra educadora y su prestigio exigen. Y sobre todo requiere que en sus Colegios la instrucción religiosa sea sólida y completa y de ninguna manera inferior si se trata de Escuelas de Enseñanza Media que la que hoy se da en los Institutos Oficiales del Estado en nuestra España. Por ello no debe sorprender a nadie que se exija que los Profesores de Religión en el Bachillerato y Escuelas Medias sean sacerdotes de especial doctrina, y que para el cargo de profesores auxiliares o docentes complementarios se requiera previo examen. Basta para ello recordar lo que la Sagrada Congregación de Religiosos dispuso en 25 de Noviembre de 1929

(1) Orden de 7 de Diciembre del Ministerio de Educación Nacional.



con respecto a la enseñanza catequística en las escuelas primarias (1).

En cuanto a los textos que deban usarse en la enseñanza de Religión en las escuelas medias, reservándonos determinarlos a su tiempo, autorizamos en lo que resta del presente curso el uso de cualquiera, que respondiendo a los Cuestionarios aprobados por la Jerarquía eclesiástica, tenga la aprobación de algún Ordinario en España.

Dentro de un mes de la fecha de la presente Circular, todos los Directores de Colegios de Enseñanza Media para los cuales hayamos aprobado uno o varios Sacerdotes como Profesores de Religión, o estos mismos, deben enviarnos una relación de las horas de enseñanza de Religión semanales que a los alumnos de cada uno de los cursos de Enseñanza Media de hecho dé el Profesor Sacerdote por Nós aprobado y las horas de clase o re-

(1) He ahí estas disposiciones que deben tener muy presentes todos los Institutos religiosos que se dedican a la enseñanza y sobre las cuales nos reservamos insistir en ocasión oportuna.

1.º *Durante el postulanteado y noviciado, los aspirantes de uno y otro sexo estudien a fondo y aprendan la doctrina cristiana de modo que cada Hermano y cada Hermana la sepa, no solamente de memoria, sino que la pueda con acierto explicar, y precediendo un examen, no sean admitidos a la profesión, si carecen de suficiente conocimiento catequístico.*

2.º *Concluido el año del noviciado, todos los religiosos que en las escuelas primarias, públicas y privadas, hayan de enseñar a niños y a niñas la doctrina cristiana sean impuestos, ora en la catequesis misma, ora en la manera de proponerla a los niños de modo que puedan sufrir examen en presencia del Ordinario o de los jueces por él delegados.*

3.º *De programa para preparar este examen puede servir el que está en uso en el Vicariato de Roma para decretar la idoneidad para enseñar Catecismo en las escuelas elementales.*

4.º *Si ya no en escuelas, sino en la parroquia, se encarga a religiosos varones o mujeres la enseñanza de la doctrina cristiana a niños o niñas, procúrense aquéllos en la Curia del Ordinario un título de idoneidad.*



petición que dé el Profesor auxiliar si lo hubiere, indicando también el libro o libros de texto que usen en el presente curso.

Salamanca, 7 de Febrero de 1940.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.

## CIRCULAR

**urgiendo la obligación de los capellanes de colegios religiosos de tener los días festivos catequesis de niños y de adultos si unos y otros asisten a Misa en el colegio.**

Por nuestras Circulares de 25 y de 26 de Febrero del año último recordamos las prescripciones de los Decretos 256 y 257 del último Concilio Provincial que manda que los Capellanes de colegios cuyos alumnos los días festivos oigan Misa en el Colegio deben tener en dichos días una hora de catecismo para los niños si éstos no son llevados a la catequesis parroquial; y que tengan separadamente catecismo de adultos como para éstos tienen los Párrocos en sus parroquias si a la Misa del Colegio asisten los días festivos alumnos que puedan ser considerados como adultos, esto es, que tengan catorce años o tengan ya terminada la instrucción primaria.

Habiendo llegado a Nós noticias de que en algún Colegio a cuya capilla asisten los alumnos los días festivos no se cumplen dichas prescripciones del Concilio Provincial, ordenamos que dentro de un mes los Directores de los Colegios de Ordenes o Institutos Clericales y los Capellanes de los Colegios de Institutos no



sacerdotales nos den cuenta de cómo cumplen dichas prescripciones del Concilio Provincial (1).

Salamanca 7 de Febrero de 1940.

† El Obispo.

## Vicariato General.

NOS EL LICENCIADO DON PEDRO SALCEDO RAMON, DIGNIDAD DE ARCIPRESTE DE ESTA SANTA BASÍLICA CATEDRAL, VICARIO GENERAL DEL OBISPADO, POR EL EXCMO Y RVDMO. SR. DR. D. ENRIQUE PLA Y DENIEL, OBISPO DE SALAMANCA

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Gregorio Mercadal y Campomar, cuyo domicilio se ignora, para que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este Edicto, comparezca en esta Vicaría General a prestar a favor de su hijo Gregorio Mercadal Binimelis el consejo para el matrimonio que tiene concertado con Francisca Santos Blanco, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Salamanca a siete de Febrero de mil novecientos cuarenta.

El Vicario General

LIC. PEDRO SALCEDO.

Por mandado de S. S.

DR. JOSÉ ALMARAZ.

(1) Se recuerda a las Superiores de Religiosas la obligación de facilitar la lectura del BOLETÍN ECLISIÁSTICO a sus Capellanes.



# Cancillería Episcopal

## NOMBRAMIENTOS

Habiendo el M. I. Sr. Dr. D. Miguel García Alcalde, por su delicado estado de salud, renunciado los cargos de Presidente de la Comisión Diocesana de Música Sagrada y el de Vocal del Consejo de Vigilancia contra el Modernismo, el Excmo. Prelado ha nombrado para sustituirle al M. I. Dr. D. José Artero Presidente de la Comisión de Música Sagrada, y al M. I. Dr. D. Aniceto de Castro Albarrán Vocal del Consejo de Vigilancia contra el Modernismo.

También por su delicado estado de salud ha sido sustituido en el cargo de Examinador Prosinodal, el M. I. Dr. D. Ceterino Andrés por el M. I. Dr. D. José Artero.

### Tribunal del Concurso a Curatos.

El Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo ha dispuesto que bajo su presidencia o la del M. I. Sr. Vicario General, actúen como Jueces los Examinadores Prosinodales M. I. Sres. Dr. D. José Artero, Dr. D. Gerardo Sánchez, Dr. D. Francisco Ramos y Dr. D. Santiago Prats; como Secretario, D. Lope Pérez, y como Vicesecretario, el Dr. D. José Almaraz.

PLSPPE VII

## SECRETARIA DE VISITA

### Cuentas de Fábrica aprobadas

S. Juan de Sahagún, año 1939.

La Purísima

Muñoz

Arapiles

Babilafuente

Tópas

Palacios Rubios



## Cuentas de Religiosas de clausura aprobadas

Religiosas Bernardas de Salamanca año 1939

"	de Santa Ursula	"	"	"
"	del Corpus	"	"	"
"	de Madre de Dios	"	"	"
"	de Franciscas	"	"	"
"	de El Zarzoso	"	"	"

El Secretario de Visita

VALENTÍN JIMÉNEZ.

## Documentos de la Santa Sede

### Carta de Su Santidad el Papa Pío XII

**Concediendo indulgencia plenaria a todos los fieles que, habiendo confesado y comulgado, visitaren el templo del Pilar y oraren ante la Santísima Virgen durante el próximo año de 1940.**

Venerabili Fratri Rigoberto Domenech y Valls Archiepiscopo Caesaraugustano.

PIUS PP. XII

Venerabilis Frater, salutem et Apostolicam Benedictionem.

Certiores abs te humaniter facti sumus, piis peregrinationes ad templum Beatissimae Virginis Mariae de Columna, quod in civitate ista Caesaraugustana exstat, proximo anno factum iri, ut sacra sollemnia et catholicorum congressus ibidem celebrentur. Redintegrata enim in Hispania diu exoptata pace animorumque concordia, iucunda spes affulget, ut in sanctuarium illud, in quo potentissima et clementissima caelorum Re-



gina ab immemorabili tempore singulari devotione a bonis Hispanis recolitur, plurimi fideles, sive singulatim, sive congregatim, accedant, Deiparae imploraturi praesidium vel de expertis beneficiis gratias acturi. Quum autem nos nihil potius habemus, quam ut, inter tot temporum discrimina atque aerumnas, miseri et afflicti filii solatium auxiliumque potentissimae et caelestis Matris clementissimae Virginis implorent atque consequantur, tuis votis optatisque paterne obsecundans, libenter concedimus, ut omnes Christi fideles, qui, decursu anni proximi MDCCCXLI, templum Beatissimae Virginis Mariae de Columna in civitate Caesaraugustana, rite confessi ac sacra Synaxi refecti, pie visitaverint, indulgentiam plenariam semel lucrari valeant. Horum quidem caelestium munerum praenuntia et conciliatrix, praecipuaeque caritatis Nostrae testis sit Apostolica Benedictio, quam tibi, Venerabilis Frater, cunctoque clero populoque tuae vigilantiae concredito amantissime in Domino impertimus.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, die XXIV mensis Maii, in festo B. Mariae Virginis sub titulo Auxilii Christianorum anno MDCCCXXXIX Pontificatus Nostri primo.

PIUS PP. XII

---

## Suprema Sacra Congregatio S. Officii

### DECRETUM

*Quo damnantur libri a Petro Ubaldi conscripti*

*Feria IV, die 8 Novembris 1939*

In generali consessu Supremae S. Congregationis Sancti Officii Emi. ac Rvmi. DD. Cardinales rebus fidei



ac morum tutandis praepositi, auditore RR. DD. Consul-  
torum voto, damnarunt atque in Indicem librorum pro-  
hibitorum, inserendos mandarunt duos libros a Petro  
Ualdi conscriptos, quibus tituli:

*L'ascesi mistica.*

*La grande sintesi.*

Et sequenti Feria, die 9 eiusdem mensis et anni,  
Ssmus. D. N. Pius Divina Providentia Papa XII, in so-  
lita audientia Excmo. D. Adessori Sancti Officii imper-  
tita, relata m Sibi Emorum. Patrum resolutionem appro-  
bavit, confirmavit, et publicari iussit.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 10 Novem-  
bris 1939.

Romulus Pantanetti, Supremae S. Congr. S. Officii  
Notarius.

(Acta Apostolicae Sedis, 25 Novembris 1939.)

## Del Poder Civil.

*LEY de 12 de Enero de 1940 modificando la de los impuestos de  
Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de  
las personas jurídicas en relación con las adquisiciones para  
la construcción y reparación de Templos de la Religión Ca-  
tólica.*

El Estado Español viene atendiendo, como postulado de su  
actuación, el restablecimiento del culto católico. Por ello, para  
facilitar la reconstrucción de los Templos que, en número tan  
grande fueron destruidos en los tiempos de la República y de la  
revolución marxista, es procedente restablecer preceptos tribu-  
tarios que anteriormente se aplicaban a los Templos de la Rei-  
gión Católica y que el sectarismo suprimió.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Las adquisiciones de terrenos para la edi-  
ficación de Templos destinados al culto católico tributarán por  
el impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes al



cero veinticinco por ciento del valor de los terrenos, cuando se efectúen a título oneroso; y por el tipo que según su cuantía corresponda de los señalados en el número veintinueve de la tarifa vigente, cuando sean por herencia, legado o donación. En esta misma forma satisfarán, también el impuesto las adquisiciones de metálico por los títulos últimamente expresados, para la construcción o reparación de Templos del culto católico. No obstante, cuando la herencia, legado o donación con destino a los fines indicados consista en cosas que no sean metálico y se acredite, al tiempo de presentarse la liquidación el documento de que se trate, o en el término de cinco años a partir de la liquidación del documento, que dichas cosas han sido convertidas en metálico, se aplicarán, en el primer caso, los tipos del número veintinueve de la tarifa, y podrá solicitarse, en el segundo, la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por el expresado número veintinueve de la tarifa.

Artículo segundo. La tarifa general, vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales, aprobada por Decreto de cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos, quedará modificada, en su consecuencia, adicionando a continuación de su número sesenta y siete, el número de orden, concepto y tipo al tanto por ciento siguientes:

•68 Templos. Las adquisiciones a título oneroso de terreno para la edificación de Templos destinados al culto católico, cero veinticinco por ciento.

Las adquisiciones de terrenos para la edificación de Templos destinados al culto católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de metálico por los mismos títulos, para su construcción o reparación, tributarán por el tipo que según su cuantía corresponda de los señalados en el número veintinueve de la Tarifa.

Artículo tercero. Estarán exentas del impuesto sobre el caudal relicto las adquisiciones con destino a Templos a que se refiere el párrafo segundo del número sesenta y ocho de la Tarifa adicionado a la misma por el artículo inmediato anterior.

Artículo cuarto. Para la determinación del caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo treinta y nueve de la ley de once de Marzo de mil novecientos treinta y dos, se deducirá también una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales correspondiente a las adquisiciones con destino a Templos comprendidas en el párrafo segundo del número sesenta y ocho adicionado a la Tarifa vigente, en



virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo quinto. Las cosas muebles de carácter sagrado, los edificios destinados al culto católico, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos treinta y uno y treinta y tres del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, no están sujetos al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Artículo sexto. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a los documentos pendientes de liquidación el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y a los que se presenten con posterioridad, así como a las liquidaciones que en lo sucesivo hayan de practicarse por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa petición de los interesados.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de Enero de mil novecientos cuarenta. — *Francisco Franco*.

## Ministerio de Justicia

*ORDEN de 30 de Diciembre de 1939 disponiendo que los Rescriptos y documentos Pontificios, traducidos y testimoniados por los Ordinarios diocesanos son documentos auténticos a los efectos prevenidos en la legislación hipotecaria.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia enviada a este Ministerio por la Presidencia del Gobierno, a la cual fué dirigida por el excelentísimo Sr. Arzobispo de Granada, en súplica de que se dicte una disposición declarando que los Rescriptos y documentos pontificios se consideren documentos auténticos, «sin necesidad de legalización por el Ministerio de Estado», por testimonio del Ordinario diocesano o de la Nunciatura Apostólica y que los documentos que en los mismos se apoyen puedan ser inscritos en los Registros de la Propiedad:

Considerando que el art. 47 del Reglamento Hipotecario dispone que los documentos otorgados en territorio extranjero que hayan de surtir efecto en los Registros de la Propiedad, deben reunir, entre otras circunstancias, la siguiente: «Que el documento contenga la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticidad en España»:



Considerando que el artículo siguiente del mismo Reglamento preceptúa que: «Los documentos no redactados en idioma español podrán ser traducidos, para los efectos del Registro, por la oficina de Interpretación de lenguas o por funcionarios competentemente autorizados en virtud de leyes o convenios internacionales y, en su caso, por un Notario civil, quien responderá de la fidelidad de la traducción. Los extendidos en latín y dialectos de España o en letra antigua o que sean ininteligibles para el Registrador, se presentarán acompañados de su traducción o copia suficiente hecha por un titular del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios o por funcionario competente»;

Considerando que el Estado español concede plena autenticidad a importantes documentos expedidos por los Diocesanos, como patentiza la lectura de los artículos 16 y 31 del Reglamento Hipotecario, según los cuales son inscribibles en los Registros de la Propiedad las actas de conmutación de bienes de Capellanías colativas y las certificaciones de posesión de los inmuebles que posea el Clero;

Considerando que, según varias disposiciones administrativas y la jurisprudencia hipotecaria, son documentos auténticos los testimonios librados por los Notarios eclesiásticos de los documentos existentes en el Archivo del Tribunal Diocesano, los testimonios autorizados por el Secretario de Cámara del Obispo con referencia a expedientes tramitados en la Delegación de Capellanías, las certificaciones extendidas por el Secretario especial de dicha Delegación con el visto bueno del Delegado en que conste la redención de cargas eclesiásticas y las certificaciones de posesión de fincas de la dotación de una Capellanía, expedidas por el Provisorato de la Diócesis;

Considerando que nuestras leyes civiles asignan efectos probatorios a las certificaciones de las partidas sacramentales obrantes en los libros de los Archivos parroquiales y diocesanos suscritas por los encargados de tales Archivos;

Considerando la singular personalidad de la Iglesia Católica, el carácter universal de la soberanía del Sumo Pontífice, las cordiales relaciones que afortunadamente hay entre la Iglesia y el Estado español, la notoria solvencia moral y técnica de los Ordinarios Diocesanos y, por último, los precedentes indicados sobre eficacia de los documentos eclesiásticos,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que los Rescriptos y documentos pontificios expedidos con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos prescritos en el Derecho Canónico para el otorgamiento de actos y contratos en que esté interesa-



da la Iglesia, traducidos y testimoniados por los Ordinarios Diocesanos, son documentos auténticos, sin necesidad de estar legalizados, a los efectos prevenidos en la legislación hipotecaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria. — *Bilbao Eguita*.

*Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.*

*ORDEN de 9 de Enero de 1940 referente a la inscripción de matrimonios canónicos durante la vigencia de la Ley de 28 de Junio de 1932.*

*Ilmo. Sr.:* Las perturbaciones sufridas por los Registros parroquiales durante la dominación roja, con la imposibilidad consiguiente de expedir las certificaciones de matrimonios canónicos que han de ser transcritos en los Registros civiles y que motivaron la prórroga concedida por orden de este Ministerio de 9 de Septiembre de 1939, no han desaparecido todavía completamente.

En su virtud dispongo:

Artículo único.— Los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de Junio de 1932 que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil, pueden transcribirse en los Registros civiles durante todo el año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de Enero de 1940. — *Bilbao Eguita*.

*Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.*

## Crónica Diocesana.

### La publicación de la Bula en la S. I. B. Catedral

El domingo, 21 de Enero, a las nueve y media de la mañana, se celebró en la Santa Iglesia Basílica Catedral la solemne proclamación de la Bula, reanudándose la antañona costumbre de asistir a la fiesta las autoridades salmantinas.



Procesionalmente fué llevada la Santa Bula, desde la iglesia de la Clerecía a la Catedral, siendo portador de ella el Abad de la Real Capilla de San Marcos escoltado por todos los párrocos de la ciudad. A su llegada a nuestro primer templo la recibió el Prelado de la Diócesis con el Cabildo en pleno.

Seguidamente se celebró la misa solemne, que fué oficiada por el Canónigo don Jacinto Esteban, asistido por don Claudio Zardaín y don Angel López.

Ocupó la cátedra sagrada el muy ilustre señor Magistral, don Aniceto de Castro Albarrán, recordando en la primera parte de su sermón el retorno a la fiesta de las autoridades, como costumbre tradicional, por los beneficios que reportó la Bula, y en la segunda parte, en qué consiste ésta.

## Anuncios.

### **COLLATIO DISCIPLINARIS, MORALIS ET LITURGICA MENSE MARTIO HABENDA**

(Die XXVIII Martii, ejus nuntium, ob inadvertentiam, omissum fuit in Calendario Divini Officii Recitandi)

#### **DE RE DISCIPLINARI.**

Assidua confessoriorum cautio in sigillo sacramentali servando, necnon eorumdem sedulitas in fidelium confessionibus audiendis. (Decr 169-172)

#### **DE RE MORALI.**

Didacus, in dissitis Americae regionibus missionarius, facultate sacramentum Confirmationis conferendi praeditus: 1) novo chrismate ab Episcopo benedicto deficiente, adultos, recenter baptizatos et a loco missionum discessuros, absque Confirmatione dimisit; agebatur enim de sacramento non necessario, atque illicitum aliunde est chrismate veteri illud ministrare; 2) verum,



perdurante impossibilitate novum acquirendi, morientes veteri ungebat, quorum 3) alterum, fronte ulceribus infecta, in maxilla, 4) alterum, scabie obrutum, penicillo unxit.

Quaer.:

1.º Num chrisma, ad sacramenti validitatem, debeat esse ab Episcopo benedictum.

2.º Didacum in singulis judica, atque iudicii tui praebe rationem.

### DE RE LITURGICA.

Significación de las vestiduras y ornamentos sagrados. Materia y forma. Adornos. Bendición. Limpieza.

## SOLUTIO CASUS MENSIS JANUARI

### ANUNCIOS

Ut constat ex responsione ad primum quaesitum, ad valide suscipiendum baptismum requiritur in adulto intentio seu positiva voluntas illud suscipiendi, quae hic non apparet. Nec licet applicare in casu doctrinam de sacramentis poenitentiae ac extremae unctionis pro christifidelibus; nan ut licite sacramentum conferatur, iudicium probabile requiritur de intentione sacramenti in subjecto; quod quidem iudicium pro catholico fundatur in ipsa religione quam profitetur, eum nempe velle in mortis periculo juvari mediis a Christo ad bene moriendum institutis, ut ait Noldin. In infidelibus autem, cum tale desit fundamentum ad hujusmodi iudicium efformandum, attendi debet ad circumstantias personae, loci, conditionis, etc., unde prudenter judicari possit habere voluntatem saltem implicitam suscipiendi baptismi» (S. Off. 30 mart. 1898), de quo hic non constat, cum omnia haec de subjecto ignota sint capellano. Itaque, juxta communio-rem theologorum doctrinam, abstinere in casu debuit a conferendo baptisate. Non desunt tamen actores, inter quos Lehmkuhl, Génicot et alii, qui censeant eum non esse reprehendendum, qui baptismum in praefato casu sub conditione conferret;



quod praesertim hic asserere licebit cum de infideli agatur qui, continuo inter hispanos vivens, saepe abs dubio eos de christiana religione loquentes audierit. Immo vero, etsi negativam communiorem sententiam habueris, non negabis capellano parandum esse dum is, in vera perplexitate constitutus, id quod melius judicaret (et fortasse non sine fructu) effecit.

Huic solutioni conveniunt Circuli: 7, 15 bis, 58, Reliqui, fere omnes, doctrinam quidem exponunt, sed *practice* casum non resolvunt.

---

## Libros recibidos

---

**Rebaja excepcional a los Sres. Sacerdotes, hasta el 31 de Marzo de las obras que se detallan:**

**Judaísmo, Cristianismo, Germanismo.**—Sermones predicados en San Miguel, de Munich, en Adviento de 1933 por el *Emmo. Cardenal Faulhaber*. Traducción del *Rdo. Padre Manuel V. Carceller, S. J.* Carta-prólogo del *Excmo. Señor Arzobispo de Valencia*. Un volumen tamaño 19 por 125 cms. Rústica 3 ptas.

Biblioteca «Cátedra del Espíritu Santo»

**Adviento y Epifanía.**—Por los M. Ilustres Sres. Canónigos Magistrales *Dr. D. Luciano García* (†), de Santiago; *Dr. D. Faustino García*, de Guadix; *Dr. D. Filiberto Díez*, de Osma, y *Dr. D. Pablo Olegario*, de Jaca. Sermones sobre los Evangelios de los Domingos I de Adviento a VI después de la Epifanía y Festividades de la Inmaculada Concepción, Natividad del Señor, Circuncisión del Señor y Epifanía. Rústica, 5 ptas.

**Septuagésima y Cuaresma.**—Por los Muy Iltes. Sres. Canónigos Magistrales, *Dr. D. Félix Arraras*, de Burgos; *Dr. D. José Sanfeliu*, de Orihuela y *Dr. D. Antonio Sancho*, de Mallorca. Sermones sobre los Evangelios de los Domingos de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima; Miércoles de Ceniza, Viernes después de Ceniza; Domingo I de Cuaresma; Miércoles y Viernes cuatro Tiempos; Domingo, Miércoles y Viernes II



semana; Domingo, Miércoles y Viernes III semana, y Festividad de San José. Rústica 5 ptas.

**Pentecostés.**— Por los Muy Ilustres Sres. Canónigos Magistralles, *Dr. D. Rogelio Chillida*, de Valencia; *Dr. D. Eugenio González*, de Huesca y *Dr. D. Francisco Romero*, de Zamora Sermones sobre los Evangelios de los Domingos de Pentecostés a XI después de Pentecostés, y Festividades de Corpus Christi, San Pedro, Santiago y Asunción de la Virgen. Rústica 5 ptas.

Los 4 volúmenes se remitirán, libres de gastos, a reembolso por 10 pesetas.

Editorial María Belenguer, San Antonio, 5 Godella (Valencia)

## Libros recibidos

Rebaja excepcional a los Sres. Sacerdotes, hasta el 31 de  
Marzo de las obras que se detallan:  
**Judaísmo, Cristianismo, Germanismo.**— Sermones predicados en San Miguel de Múgica, en Adviento de 1933 por el Excmo. Caballero Fr. Juan de la Cruz. Traducción del Excmo. Padre Manuel V. García. 2.ª. Carta-prólogo del Excmo. Señor Abispo de Valencia. En volumen tamaño 19 por 12,5 cms. Rústica 3 ptas.  
**Biblioteca. Catedral del Espíritu Santo.**  
**Adviento y Epifanía.**— Por los M. Ilustres Sres. Canónigos Magistralles *Dr. D. Luciano Guzmán*, de Santiago; *Dr. D. Faustino García de Guadix*; *Dr. D. Eufemio Díez*, de Orense y *Dr. D. Pablo Olegario*, de Lugo. Sermones sobre los Evangelios de los Domingos I de Adviento a VI después de la Epifanía y Festividades de la Inmaculada Concepción, Natividad del Señor, Circuncisión del Señor y Epifanía. Rústica 5 ptas.  
**Septuagésima y Cuatresma.**— Por los Muy Ilustres Sres. Canónigos Magistralles *Dr. D. Félix Álvarez*, de Burgos; *Dr. D. José Sainza*, de Orduña y *Dr. D. Antonio Sáenz*, de Mallo. Sermones sobre los Evangelios de los Domingos de Septuagésima, Septuagésima y Cuatresma. Místicos de Génova. Salamanca. Imp. de [Caja] a cargo de Manuel P. Criado. y Viernes cuarto, Domingo, Miércoles y Viernes II